



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 953-2001-AA/TC
LIMA
EXIMPORT DISTRIBUIDORES
DEL PERÚ S.A. (EDIPEA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Eximport Distribuidores del Perú S.A. (EDIPEA) contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 387, su fecha 29 de enero de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 7 de mayo de 1999, interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se declare la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 01, correspondiente al Expediente Coactivo N.º 297-99, así como la inaplicabilidad de la Resolución de la Sunad N.º 1577.

La demandante manifiesta que se han violado sus derechos al debido proceso administrativo y a la jurisdicción predeterminada por la ley, debido a que sus reclamos debieron ser conocidos por la Intendencia Marítima del Callao y no por la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, la cual resolvió sobre la base de lo dispuesto por la Resolución de la Sunad N.º 1577, que le delegó funciones transgrediendo el artículo 215º del TUO de la Ley General de Aduanas y los artículos 337º y 338º de su reglamento, según los cuales es la aduana de origen la que debe resolver.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda proponiendo las excepciones de caducidad y de incompetencia. Señala que la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N.º 1256-97, que declaró infundada la ampliación de fallo solicitada respecto de la RTF N.º 780-97, que revocó en parte la denegatoria ficta del recurso de apelación planteado contra la Resolución de Intendencia Nacional N.º 499-96, fue notificada en 1997, en tanto que la demanda fue interpuesta en 1999. En cuanto al fondo del asunto, sostiene que, de acuerdo con el TUO de la Ley General de Aduanas y la Ley Orgánica de la Superintendencia Nacional de Aduanas, a la Intendencia Nacional de Fiscalización le correspondía determinar el valor base de las mercaderías importadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas, al contestar la demanda, señala que la Resolución de Superintendencia N.º 1577 fue expedida al amparo de la Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento y, específicamente, a tenor del Decreto Legislativo N.º 500 (Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas) y del Estatuto de la Superintendencia.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 274, con fecha 28 de marzo de 2000, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, considerando que –al convertirse en primera instancia administrativa la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera– se ha violado el derecho del demandante al debido proceso.

La recurrida revoca en parte la apelada declarando fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por estimar que la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 01 no es sino el cumplimiento, en el nivel coactivo, de la RTF N.º 1256-97, notificada a la parte actora en el mes de noviembre de 1997, y la confirma en el extremo que declaró infundada la excepción de incompetencia.

FUNDAMENTOS

1. Tal como se indica en los antecedentes de la presente sentencia, la demanda de acción de amparo se plantea contra la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 01 y la Resolución de la Sunad N.º 1577.
2. Del examen de estos actos administrativos se advierte lo siguiente:
 - a) La Resolución de Ejecución Coactiva N.º 01, que corre a fojas 54 del cuaderno principal (correspondiente al Expediente Coactivo N.º 278-99 y no al Expediente N.º 297-99, como erróneamente indica la parte actora), ejecuta la Liquidación de Cobranza N.º 0001899-97, por concepto de multa, aplicada mediante el Cargo N.º 746-97. Por otro lado, no obra en autos copia de ninguno de estos dos actos administrativos ni de los recursos impugnativos que cabe interponer contra estos. Además, tampoco consta en las Resoluciones de Intendencia Nacional N.ºs 498 y 499, ni en los recursos de apelación interpuestos contra ellas, ni en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.ºs 802-96, 780-97 y su ampliatoria, 1256-97, que son los actos administrativos citados en los fundamentos de hecho de la demanda, referencia alguna a dicha sanción de multa o a su impugnación. En tal sentido, no siendo la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 01 sino el cumplimiento, en el nivel coactivo, de resoluciones administrativas que no constan en autos, como tampoco su impugnación, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.
 - b) Por lo que se refiere a la inaplicación de la Resolución de la Sunad N.º 1577, este Tribunal Constitucional debe recordar que, tratándose de una disposición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter general, su no aplicación por invalidez sólo puede efectuarse a propósito de su aplicación en la solución de un caso concreto, y no en términos abstractos. En consecuencia, este extremo de la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando en parte la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOXEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR